

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL II**

**WILFREDO ORTIZ  
MALDONADO**  
RECURRENTE(S)

V.

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN DE  
PUERTO RICO**  
RECURRIDA(S)

**KLRA202100348**

**REVISIÓN DE  
DECISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente de la  
División de Remedios  
Administrativos del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación de  
Puerto Rico (DCR)

Caso Núm.  
**B-99-21**

Sobre:  
Bonificación por buena  
conducta

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Barresi Ramos, juez ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el señor **Wilfredo Ortiz Maldonado (Ortiz Maldonado)**, por derecho propio, mediante *Moción en Solicitud de Revisión* instada el 25 de junio de 2021. En su escrito, solicita que dejemos sin efecto la determinación contenida en la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación fechada 16 de marzo de 2021.

Ante el hecho de que el señor **Ortiz Maldonado** se encuentra ingresado en la Institución Correccional de Bayamón, autorizamos su comparecencia por derecho propio y litigar como indigente (*in forma pauperis*).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, Apéndice del *Moción en Solicitud de Revisión*, págs.1- 2.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

El 26 de agosto de 2010, el señor **Ortiz Maldonado** fue sentenciado por hechos acontecidos en el año 2007. En diciembre de 2016, se preparó la *Hoja Control Sobre Liquidación de Sentencia*<sup>2</sup> del señor **Ortiz Maldonado**. Dicha *Sentencia* incluye dos (2) cargos por violación al Artículo 5.01 (sobre fabricación, importación, venta y distribución ilegal de armas) de la entonces Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000;<sup>3</sup> dos (2) cargos por violación al Artículo 5.04 (sobre portación y uso ilegal de armas de fuego sin licencia);<sup>4</sup> y dos (2) cargos por violación al Artículo 6.01 (sobre fabricación, distribución, posesión y uso ilegal de municiones).<sup>5</sup> La pena total impuesta al señor **Ortiz Maldonado**, por violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico, es de treinta y seis (36) años de reclusión.

El 29 de enero de 2021, el señor **Ortiz Maldonado**, quien es miembro de la población correccional del complejo Bayamón 501, presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*<sup>6</sup> para que se le concediera bonificación, por asiduidad y buena conducta, a su condena al amparo de la Ley 87-2020. El 31 de abril de 2021, el señor **Ortiz Maldonado** recibió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* expresando, en lo pertinente: “la Ley de Armas, que es una *Sentencia natural*, no se aplica las disposiciones de la Ley #87 del 4 de agosto de 2020. En su caso usted tiene un Art. 5.01 de la Ley de Armas que no está cobijada por dicha ley[...].”<sup>7</sup> Esta comunicación esta suscrita por la señora Maribel García Charriez.

Así las cosas, el 9 de abril de 2021, el señor **Ortiz Maldonado** presentó su *Solicitud de Reconsideración*.<sup>8</sup> Finalmente, el 2 de junio

<sup>2</sup> Véase Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*, pág. 19.

<sup>3</sup> La pena por esa violación fue de diez (10) años de cárcel por cada cargo.

<sup>4</sup> La pena es cinco (5) años de reclusión por cada cargo.

<sup>5</sup> La pena es tres (3) años de cárcel por cada cargo.

<sup>6</sup> Véase Apéndice del *Moción en Solicitud de Revisión*, pág. 10.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 9.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 5- 8.

de 2021, el señor **Ortiz Maldonado** recibió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. La División de Remedios Administrativos **no** acogió la solicitud de reconsideración y dispuso:

Se confirma respuesta emitida por el área concernida, toda vez que las leyes especiales no están cobijadas bajo la ley núm. 87 de 4 de agosto de 2020, en su caso la Ley de Armas. La respuesta a su Solicitud de Remedio Administrativo B-99-21, fue discutida con el supervisor de la División de Récord Criminal en Nivel Central.<sup>9</sup>

Insatisfecho con dicha determinación, 25 de junio de 2021, el señor **Ortiz Maldonado** acudió ante nos con los siguientes señalamientos de error:

Erró la Administración de Corrección y Rehabilitación "Departamento" y/o personal autorizado de Récord Criminal, Cárcel Bayamón 501 y personal Nivel Central autorizado récord, al no aplicarme la Ley 87 año 2020 para dichas bonificaciones por asiduidad y buena conducta en los dos (2) art. 5.01 L.A.

Erró la Administración de Corrección y Rehabilitación "Departamento" y/o personal autorizado de Récord Criminal, Cárcel Bayamón 501 y personal Nivel Central al no aplicarme la disposición del Código vigente de mis imputaciones recurrente de epígrafe "Sr. Wilfredo" Código 2004 Art. 9 aplicación de la ley más favorable, la ley penal tiene efecto retroactivo, en lo que favorece a la persona imputada de delitos de los dos (2) Art. 5.01 LA.

Erró la Administración de Corrección y Rehabilitación "Departamento" y/o personal autorizado- sociales Comité de Clasificación y Tratamiento- Nivel Central personal autorizado al no aplicarme las bonificaciones adicionales en los art. 5.01 L.A. conforme al Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicio Excepcionalmente Meritorios aprobado el 28 de octubre de 2020, en el tiempo estudiado y trabajado de mi sentencia.

El 9 de agosto de 2021, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. En primer lugar, nos solicita la desestimación del recurso bajo el fundamento de que el señor **Ortiz Maldonado** no canceló los aranceles que corresponden al momento de la radicación de un recurso apelativo. Por otro lado, plantea que la determinación administrativa en

---

<sup>9</sup> Id., págs. 3- 4.

este caso debe ser confirmada pues la pena de veinte (20) años impuesta por violación al Artículo 5.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico debe ser cumplida en años naturales y ese tipo de pena no tiene derecho a bonificación.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el(los) error(es) señalado(s). A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

## II.

### A. Revisión Judicial

Como tribunal revisor le debemos gran deferencia a las decisiones de las agencias administrativas.<sup>10</sup> Las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y regularidad, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas.<sup>11</sup> Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. Conforme al criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.<sup>12</sup> Mientras que las determinaciones de hechos, basadas en evidencia sustancial, de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, las conclusiones de derecho podrán ser revisables en todos sus aspectos.<sup>13</sup> La norma de la evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho de una agencia administrativa, persigue evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio

<sup>10</sup> *Oficina Procuradora Paciente v. Aseguradora MCS, IPA 603*, 163 DPR 21 (2004).

<sup>11</sup> *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 103 (2012); *Acarón. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012).

<sup>12</sup> *Domínguez Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 397 (1991).

<sup>13</sup> *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA § 9675 (2021).

del tribunal revisor.<sup>14</sup> La evidencia sustancial es aquella evidencia que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>15</sup> Dicha norma nos impone la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia según consta en el expediente administrativo sometido a nuestra consideración.<sup>16</sup>

Cuando se revisan las determinaciones de aquellos organismos que tienen a cargo la **reglamentación de complejos procesos técnicos, sociales o económicos** la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece **deferencia sustancial**, incluso cuando esa interpretación no sea la única razonable siempre que la misma se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y la política pública que la inspiran.<sup>17</sup> Dicha norma responde a que, **por su conocimiento especializado, los foros administrativos, de ordinario, están en mejor posición que los tribunales para dictaminar sobre aquellos asuntos que manejan a diario.**<sup>18</sup>

En fin, la revisión judicial de una resolución administrativa sólo pretende determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que abusó de su discreción. Si las interpretaciones de la agencia especializada son razonables y consecuentes con el propósito legislativo de su ley habilitadora, este Tribunal debe abstenerse de intervenir con ellas.<sup>19</sup> La parte que pretende impugnar la determinación de la agencia administrativa tiene el deber de demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.<sup>20</sup>

---

<sup>14</sup> *Reyes Salcedo v. Policía P.R.*, 143 DPR 85 (1997).

<sup>15</sup> *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670 (1953).

<sup>16</sup> *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

<sup>17</sup> *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 418 (1989).

<sup>18</sup> *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123-124 (2000); *Facultad para las Ciencias Sociales Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 533 (1993).

<sup>19</sup> *Costas, Piovannetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (2000).

<sup>20</sup> *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002).

Este Tribunal de Apelaciones podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.<sup>21</sup>

### **B. Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000**

El Artículo 5.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, vigente al momento de los hechos, Ley Núm. 404-2000, prescribe que se necesita una licencia expedida conforme a los requerimientos exigidos en esta legislación para fabricar, importar, ofrecer, vender o tener para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de esta coloca el número de serie del arma. Dicho artículo establece la siguiente penalidad en caso de su inobservancia:

Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, **sin derecho** a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, **bonificaciones** o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en **años naturales** la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.<sup>22</sup>

### **C. Plan de Reorganización 2-2011 y Bonificaciones**

El Plan de Reorganización Núm. 2-2011 derogó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974. No obstante, ese Plan proveyó para la continuidad de las políticas públicas relativas al sistema correccional del país y el funcionamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En lo que atañe a este caso, el Plan Núm. 2-2011 reconoció abonos o bonificaciones a las sentencias por estudios, trabajos realizados por los confinados en alguna industria y por trabajos o servicios prestados por estos en la institución correccional. Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de

---

<sup>21</sup> *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*.

<sup>22</sup> 25 L.P.R.A. § 458.

deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el secretario mediante reglamentación.<sup>23</sup>

Apoyado en las facultades concedidas por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el 3 de junio de 2015, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) adoptó el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios (Reglamento Interno de Bonificación), que reemplazó su equivalente del año 2010. Este Reglamento aplica a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o disfrute de un permiso autorizado, conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, o se encuentre recluida en cualquier institución correccional.<sup>24</sup> Sin embargo, el Reglamento dispone expresamente que los confinados que cumplen sentencia por delitos cometidos con armas de fuego serán acreedores de bonificación una vez hayan extinguido la sentencia por el delito de la Ley Núm. 404-2000.<sup>25</sup> A su vez, el Art. VIII, inciso tres (3) del Reglamento, hace referencia a los delitos que quedaron expresamente excluidos de cualquier tipo de bonificación, conforme a las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 404-2000, la Ley Núm. 137-2004, la Ley Núm. 141-2013 y la Ley Núm. 142-2013. El Artículo IV del Reglamento precisa el efecto final que tuvieron estas enmiendas sobre las bonificaciones a los confinados:

Los Artículos de la Ley de Armas que no son acreedores de bonificación por buena conducta y bonificación adicional por trabajo y/o estudios son los siguientes:

1. Ley 137 (Enmienda a la Ley de Armas) – Artículos 2.14, **5.01**, 5.03, 5.04 (cuando se utiliza un arma en la comisión de delito), 5.05, 5.07 y 5.20.
2. Ley 142 (Enmiendas Ley de Armas) – Artículos 5.02, 5.04 (caso menos grave y uso de arma neumática cualifica para bonificación) y 5.06.
3. Ley 141 (Enmiendas Ley de Armas) – Artículos 5.15-A y 5.15-D.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> 3 LPRA Ap. XVIII § 12.

<sup>24</sup> Art. III, Reglamento Interno de Bonificación.

<sup>25</sup> Art. VIII (3), Reglamento Interno de Bonificación.

<sup>26</sup> Artículo IV (12) (a) del Reglamento Interno de Bonificación. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Ley 87-2020 fue aprobada para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización y para permitir bonificaciones a las penas impuestas bajo el Código Penal de 2004 y el Código Penal de 2012. Sin embargo, se excluye de bonificaciones toda condena que: (1) apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; (2) haya dado lugar a una reincidencia agravada o habitual, y (3) **deba cumplirse en años naturales.**<sup>27</sup>

#### D. Principio de Favorabilidad

El principio de favorabilidad se encuentra codificado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012. El mismo dispone lo siguiente:

La ley penal es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.<sup>28</sup>

De acuerdo con este principio procede la aplicación retroactiva de la ley más favorable a la persona imputada de delito.<sup>29</sup> No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico el principio de favorabilidad tiene rango meramente estatutario.<sup>30</sup> Es a la Asamblea Legislativa a quien le corresponde establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de

<sup>27</sup> 3 L.P.R.A., Ap. XVIII, Art. 11.

<sup>28</sup> 33 LPRA § 5004.

<sup>29</sup> *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

<sup>30</sup> *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005).



favorabilidad y es la que posee la potestad de crear excepciones al mencionado principio.<sup>31</sup>

De acuerdo con la doctrina, el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una **nueva valoración** de la conducta punible, y excluye o disminuye la sanción penal.<sup>32</sup> Por su parte, el profesor Luis Ernesto Chiesa explica que el propósito principal del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal.<sup>33</sup> Así, el principio de favorabilidad aplica “en toda su extensión antes, durante y después de la sentencia”.<sup>34</sup>

Por otro lado, cónsono con la facultad que posee la Asamblea Legislativa de crear excepciones al principio de favorabilidad, nuestro sistema contempla la posibilidad de lo que se conoce como cláusula de reserva. El Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, incluyó una cláusula de reserva en su Artículo 303. La misma instituyó lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o **de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.<sup>35</sup>

Así pues, a través de esta cláusula de reserva, el legislador impidió expresamente la aplicación retroactiva de una ley penal posterior y limitó el principio de favorabilidad.<sup>36</sup>

### III.

De una lectura íntegra de la Ley 87-2020 y del Art. 11 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) de 2011, resulta claro que las bonificaciones allí concedidas solo aplican a

---

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Pueblo v. González, supra*, pág. 685

<sup>33</sup> L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2003, pág. 59.

<sup>34</sup> *Id.* en la pág. 66.

<sup>35</sup> 33 LPRA § 5412.

<sup>36</sup> *Pueblo v. González, supra*, pág. 707.

las sentencias impuestas bajo los Códigos Penales del 2004 y del 2012. Además, el texto de la Ley de Armas de Puerto Rico (2000) es claro: **no hay bonificación disponible para penas al amparo del Artículo 5.01.** La infracción del Art. 5.01, *supra*, está expresamente excluida del beneficio de bonificaciones ya sea por asiduidad, buena conducta, trabajo, estudio o servicio excepcional, y debe cumplirse de forma completa en años naturales. Por tales razones, el señor **Ortiz Maldonado**, no es acreedor al remedio que solicitó al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Incluso si aplicáramos la Ley 87-2020, el señor **Ortiz Maldonado** tampoco tendría derecho a bonificación alguna, toda vez que el Artículo 5.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico concierta que la pena será cumplida en años naturales y la Ley 87 excluye textualmente las condenas de años naturales. Por último, el principio de favorabilidad no es de aplicación en este caso por disposición del propio Código Penal del 2012: la conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones **de cualquier ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho, en este caso, la Ley de Armas de Puerto Rico (2000).** Asimismo, en conformidad con el principio que rige las revisiones judiciales de decisiones administrativas, en este caso debemos guardarle deferencia a la agencia concernida. No obra evidencia en el expediente que nos mueva a concluir que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en el caso del señor **Ortiz Maldonado**. En consecuencia, ninguno de los errores señalados fue cometido.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* notificada el 31 de abril de 2021 al señor **Ortiz Maldonado**.

**Notifíquese al(a) señor(a) Wilfredo Ortiz Maldonado quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y**

**Rehabilitación: Unit 501 1C 50 Carr. 5 Luchetti Industrial Bayamón, PR  
00961-7403 o en cualquier institución en donde se encuentre.**

**NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de  
Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones